RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 2835
RADICACIÓN No. 001-2018-00407-00(TERMINADO)
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra JOSE REYNALDO LEDEZMA CHAMORRO

En virtud al memorial impetrado por la parte actora mediante el cual allega cesión del crédito, este despacho encuentra que mediante auto No. 2246 del 28 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. En tal caso, pese que la solicitud fue allegada con anterioridad a la notificación del auto que da por consumado el presente asunto, la misma no cuenta con la fuerza para impulsar las actuaciones al interior del asunto, por lo que se agregara sin consideración alguna, además, al momento de su presentación ya se había configurado el termino establecido en el literal b del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGUESE SIN CONSIDERACION solicitud cesión de crédito allegada al plenario, por encontrarse terminado por desistimiento tácito, conforme lo mencionado en la parte considerativa de este auto.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631
RADICACIÓN No. 001-2022-00131-00
Ejecutivo Singular
FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CARLOS ANDRES MESA SOTO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624
RADICACIÓN: 002-2018-00066-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra GENIAR S.A.S y FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el **GENIAR S.A.S NIT. 9004546446** en la entidad financiera **BANCO MI BANCO,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $18.582.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com para su encargo.

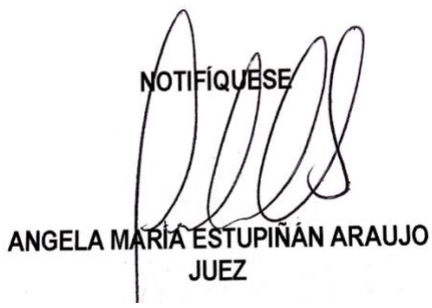

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632
RADICACIÓN No. 002-2019-00963-00
Ejecutivo Singular
HOLGUINES TRADE CENTER P.H contra LAURA PATRICI LOPEZ HENAO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 15LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633
RADICACIÓN No. 002-2019-00963-00
Ejecutivo Singular
HOLGUINES TRADE CENTER P.H contra LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO** sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-348741**, el cual corresponde al **DEPOSITO 16 DEL CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER CARREA 100 A 11-59** en esta ciudad, según Certificado de Tradición del predio.

SEGUNDO. - Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese el respectivo despacho comisorio, indicando la identificación completa de las partes y del apoderado judicial de la parte actora, anexando copia de la presente providencia, y remítase al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada mulucero2@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634
RADICACIÓN No. 002-2021-00582-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra CESAR AUGUSTO MARIN HERNANDEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2649
RADICACIÓN No. 003-2019-00647-00
Ejecutivo Singular
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra
MARLENY ANGULO AGUIRRE

Se allega memorial presentado por la parte demandante-cesionaria mediante el cual solicita reconocimiento de personería jurídica a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS para que actúe como vocera judicial al interior del proceso, y avalúo catastral del bien inmueble previamente embargado por este asunto para su respectivo trámite.

En aras de atender la solicitud deprecada, el despacho entra a revisar los soportes allegados en el escrito petitorio, evidenciando que, frente al poder otorgado a la togada, el documento se encuentra alineado a lo dicho en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se aceptara a lo aludido, sin embargo, con respecto a la solicitud de correr avalúo, se hace necesario previo a dar trámite oficiar a la Oficina de Catastro de Jamundí para que se sirva indicar a este despacho el nombre del propietario y nomenclatura actualizada del predio identificado en el escrito, toda vez que en el allegado por parte se indica propietario distinto a la aquí demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA amplía y suficiente a la apoderada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** quien se identifica con la C.C. 38.669.675 y T.P. No. 231.214 del C.S.J para que represente a los demandantes - cesionario JESUS MARIA RUEDA MAYOR y ANDRES

ENRIQUE LEAL DUQUE al interior del presente proceso, precisándole que el mismo se encuentra terminado y archivado.

SEGUNDO. – PREVIO A DAR TRAMITE AL AVALUO CATASTRAL ALLEGADO, OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO DE JAMUNDI** para que se sirvan informar el nombre y nomenclatura actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-91129 el cual se encuentra ubicado en el municipio de CALIMA EL DARIN según certificado catastral.

Allegada la comunicación por parte de la entidad oficiada, pasar a despacho para pronunciarse respecto al avalúo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626
RADICACIÓN: 004-2019-00245-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR contra GUILLERMO LEON WALLENS PAREDES

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que perciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA** en la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $8.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante abogado01@manchester.com.co para su encargo

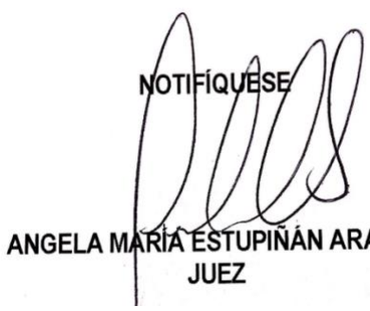

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626
RADICACIÓN: 005-2005-00835-00
Ejecutivo Singular
JOSE LUIS YARPAZ contra RUBIELA ATEQIE GARCIA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **RUBIELA ATEQUE GARCIA C.C.29.738.752** en las entidades financieras **Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Alianza Fiduciaria, Banco de Occidente, Bco Popular, Scotiabank, Colpatria, AV Villas Bco de Colombia, Serfinanza, Bco Pichincha, Bco Finandina, Bco GNB Sudameris, Bco Itau, Bco Agrario, Bco Falabella, Bancoomeva,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $2.001.400 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante yarpazconsulting@yahoo.es para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635
RADICACIÓN No. 005-2021-00214-00
Ejecutivo Singular
JIMMY VELOZA MONTENEGRO contra MANUEL ALFREDO SANCHEZ CAICEDO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali mediante el cual informan que el vehículo objeto de la medida se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Guacarí – Valle, y por tal razón, trasladaron la solicitud a dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636
RADICACIÓN No. 005-2021-00431-00
Ejecutivo Singular
SISTECREDITO S.A.S contra JESSICA TORO ARGOTI

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637
RADICACIÓN No. 005-2021-00671-00
Ejecutivo Singular
CRISTIAN ANDRES PANTOJA PANTOJA contra ROSAURA GONZALEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594
RADICACIÓN No. 006-2019-00350-00
Ejecutivo Singular
COINTELCO contra C.I ALUTRADE S.A.S

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638
RADICACIÓN No. 006-2022-00380-00
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A contra CLARO BERNAL POTES VIVEROS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2809
RADICACIÓN: 007-2010-00695
Ejecutivo SINGULAR
JOSE ANIBAL CORREA contra RAUL ANDRES ARBOLEDA, WILSON HERNANDO MARTINEZ ROJAS y LUZ AMPARO FAJARDO GÓMEZ

Como quiera que la **Dr. LUIZ ALFONSO MUÑOZ TORO** en su calidad de conciliador del centro de conciliación **FUNDAFAS** informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **WILSON HERNANDO MARTINEZ ROJAS** aquí demandado, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto respecto de la citada demandada, dado que se advierte otros demandado de nombres **RAUL ANDRES ARBOLEDA y LUZ AMPARO FAJARDO GOMEZ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto del señor **WILSON HERNANDO MARTINEZ ROJAS** con C.C. No. 16.641.957.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **04 de octubre de 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DEL 25 DE OCTUBRE DE **2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588
RADICACIÓN No. 007-2013-00710-00
Ejecutivo Singular
COOPVENTAS contra NOE ARENAS

Pasa el expediente a despacho con la finalidad de pronunciarse frente a los memoriales presentados tanto por la parte actora como por la parte demandada, con ocasión a la liquidación del crédito de la obligación que aquí se discute.

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le recuerda al togado que mediante auto No. 1653 de fecha 06 de julio esta censora lo conmino a indicar las fechas en que se realizaron los abonos correspondientes a la deuda, ya que tal dato es importante para la generación de la misma. En todo caso, y como quiera que la parte actora no superó dicha encomienda en el memorial allegado al plenario, este despacho continuara su postura frente a la abstención de darle tramite a la liquidación de crédito deprecada.

Ahora bien, el demandado presenta memorial indicando, como a continuación se transcribe, *mi **NEGACION** a la liquidación presentada por el abogado demandante **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**;* y para respaldar su postura indica que el pagador de la pensión que percibe ha detenido el descuento por encontrarse saldada la obligación. Además, indica que se ha depositado en la cuenta del Banco Agrario el valor de $9.283.646.00.

De tal modo que la inconformidad del ejecutado se refiere a la objeción del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, la misma adolece de los requisitos que la normatividad indica necesarios para ser tenida en cuenta, esto es, allegar una nueva liquidación del crédito junto con el escrito de la objeción.

Indicado lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONMINAR a las partes a fin que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada ajustándola a lo ordenado en el mandamiento de pago, indicando las fechas y el valor correspondientes de los abonos realizados por el demandado.

SEGUNDO. – RECHAZAR la objeción del crédito invocada por la parte demandada, como quiera que ella no se ajusta al numeral 2 de del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639
RADICACIÓN No. 007-2022-00229-00
Ejecutivo Singular
COOPHUMANA contra DIEGO NAVAS DOMINGUEZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606

RADICACIÓN No. 008-2021-00269-00

Ejecutivo Singular

EDGAR BEJARANO contra DANYURY TORRES OSPINA

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual reposa a en archivo digital denominado 003LiquidacionIntereses, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual reposa en archivo digital denominado 003LiquidacionIntereses, tal como
a continuación, se indica

CAPITAL	
VALOR	$ 9.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-nov-18
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		2-sep-21
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	1020	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 6.300.420	
INTERESES ABONADOS	$ 0	
ABONO CAPITAL	$ 0	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 9.000.000	
SALDO INTERESES	$ 6.300.420	
DEUDA TOTAL	$ 15.300.420	

SEGUNDO. – APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de $29.219.281, por no haber sido objetada por la parte contraria, con corte hasta la fecha 15 de marzo de 2022.

En firme la presente providencia, pasar a despacho a fin de pronunciarse frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216
RADICACIÓN No. 011-2008-00541-00
Ejecutivo Singular
U.R MARCO FIDEL SUAREZ contra JARMAN CHAUX HERRERA

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., *"El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso…"* (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., *"El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso…"* (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

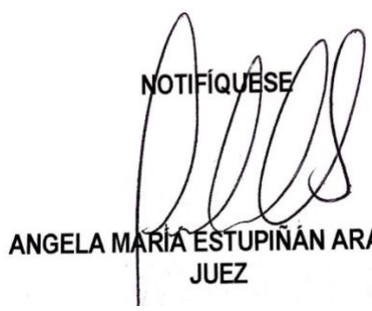

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. **2260**
RADICACIÓN No. 011-2014-00599
EJECUTIVO HIPOTECARIO
NANCY BETANCOURTH BASTIDAS contra LUZ MARINA VELASQUEZ VALENCIA Y LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial que antecede se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, no obstante previa revisión del proceso, se encuentra que en su oportunidad se aportaron únicamente los documentos que dan cuenta del envío de la citación a la acreedora hipotecaria LIBIA GOMEZ BETANCOURT, para notificación personal bajo los preceptos del articulo 291 del Código General del Proceso sin que se surtiera el trámite subsiguiente de conformidad al art. 292 ibídem, en tal sentido, tomando en consideración que actualmente se halla vigente la ley 2213 de 2022 y en aras de garantizar el debido proceso a la parte convocada, y evitar así futuras nulidades que entorpezcan el desarrollo normal del proceso, se encuentra pertinente requerir a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación a la referida acreedora hipotecaria, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De otro lado y teniendo en cuenta que el término que exige la ley de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido, sin que el acreedor hipotecario JAIRO GOMEZ BETANCOURT designe un apoderado, el despacho procede a nombrarle un curador ad - litem que lo represente en lo que resta del trámite que aquí se adelanta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que realice la notificación electrónica de la acreedora hipotecaria LIBIA GOMEZ BETANCOURT con los anexos correspondientes, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Tercero.- NOMBRAR como **curador ad litem** de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ.**

GRANADOS CIFUENTES	YANETH CONSTANZA	CALLE 13 A # 66-42 APTO 202B	6532111-3307352-3176437243

SEGUNDO.- POR SECRETARIA COMUNÍQUESE este nombramiento por todos los medios posibles indicándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**.

8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 508
RADICACIÓN: 011-2014-00914-00
Ejecutivo MIXTO
FINANDINA S.A contra LUCERO LOPEZ

Se allega memorial presentado por el Comandante de Patrulla de Vigilancia Subintendente Luis Samuel López Arias mediante el cual solicita se le indique a que parqueadero o patio se trasladará el vehículo aprehendido por ellos en virtud a la orden de decomiso emanada mediante oficio No. 09-1994 del 22 de agosto de 2019. En consecuencia, este despacho procede a indicar lo solicitado, conforme lo dispuesto en la Resolución No. DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - INDIQUESELE al comandante de la Policía Nacional Sección Automotores – Sijin que el vehículo identificado con placas **MHR154** de propiedad de la demandada **LUCERO LOPEZ,** que fuera sido decomisado por ustedes en virtud a la orden emanada mediante oficio No. 09-1994 del 22 de agosto de 2022, deberá ser trasladado a los siguientes parqueaderos, conforme a la Resolución No. DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

ARTICULO 1: *CONFORMAR para el Departamento de Antioquia el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden Judicial para la práctica de las medidas cautelares para la vigencia 2022, el cual tendrá una vigencia del* ***1 de enero al 31 de diciembre de 2022*** *con los siguientes establecimientos de comercio:*

Nº	*NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR*	*NOMBRE DEL PARQUEADERO*	*NIT/*	*DIRECCIÓN*
1	*EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA*	*SIA judiciales copa*	*900272403-6*	*Autopista Medellín Bogotá-Vereda El Convento Copacabana*
2	*EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA*	*Servicios Integrado Automotriz Medellin*	*900272403-6*	*Carera 48 N° 41-24*

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y remítase al correo electrónico luis.lopez4440@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628
RADICACIÓN: 011-2018-00377-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS S.A contra JUAN PABLO PLAZA BETANCOURT

Se allega memorial presentado por la abogada DIANA CATALINA OTERO quien indica ser la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita información sobre las medidas cautelares y embargo de cuentas bancarias de propiedad del aquí demandado, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la togada no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como vocera judicial de la parte actora, además, pese que con anterioridad de aprobó la liquidación de crédito allegada por la misma, al interior del expediente no se observa poder conferido por parte de la entidad demandante.

En consecuencia, este despacho procederá a dejar sin efectos la liquidación del crédito aprobada por auto No. 1626 del 25 de julio de 2022 y no atenderá la solicitud que antecede, hasta tanto la parte demandante allegue poder conforme al art. 74 del C.G.P en concordancia al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el traslado de liquidación de crédito del 03 de junio de 2022 junto con la providencia No. 1629 de 2022, notificada en lista de Estados No. 26 de julio de 2022, como quiera que la abogada DIANA CATALINA OTERO no cuenta con el derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P

SEGUNDO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA solicitud de información y medida cautelar solicitado por la abogada DIANA CATALINA OTERO por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2830

RADICACIÓN: 011-2020-00636-00

Ejecutivo SINGULAR

COOPHUMANA contra CLAUDIA YANETH MERCHAN PEREZ

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de **CAMARA DE COMERCIO DE BUGA** por intermedio de la abogada conciliadora Dra. Maria Irma Fernández Cordobés da cumplimiento al requerimiento del despacho, en el sentido de remitir copia del acta de admisión del trámite de insolvencia de fecha 03 de diciembre de 2021 y en consecuencia solicitando la suspensión de la ejecución con las medidas cautelares del presente proceso contra deudora **CLAUDIA YANETH MERCHA PEREZ**.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar, pues aduce que en el tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante se llegó a un acuerdo de pago requiriendo del 100% de sus ingresos, escrito que no fue coadyuvado por la parte ejecutante que inclusive la misma conciliadora ha señalado la parte COOPHUMANA guardó silencio frente a dicha solicitud dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Es así que al advertir que la solicitud de procedimiento de negociación de deudas ley 1564 de 2012 de la demandada **fue aceptado el día 03 de diciembre de 2021** por el citado centro de conciliación, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En lo referente al levantamiento de la medida cautelar este despacho previo a resolver sobre tal requerimiento pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie si es del caso frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **05 DE OCTUBRE DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

TERCERO. – CORRER traslado a la parte actora por el termino de TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, de la solicitud deprecada por la parte demandada referente al levantamiento de medidas decretadas en este asunto, para que si es del caso se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DE 25 DE OCTUBRE **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590
RADICACIÓN No. 011-2021-00805-00
Ejecutivo Singular
LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO contra MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 13LiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante imputa en la presente liquidación de crédito las costas procesales aprobadas mediante auto del 13 de mayo de 2022. En tal caso, es menester indicar que dichos rubros no serán tenidos en cuenta para la aprobación de la misma, toda vez que en su momento procesal oportuno se pronunció al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital 13LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

Obligación No. 1

CAPITAL	
VALOR	$ 15.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		31-may-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1170	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 11.929.500
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0

TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 15.000.000
SALDO INTERESES	$ 11.929.500
DEUDA TOTAL	$ 26.929.500

Obligación No. 2

CAPITAL	
VALOR	$ 9.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-abr-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		31-may-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1140	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 6.964.320
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 9.000.000
SALDO INTERESES	$ 6.964.320
DEUDA TOTAL	$ 15.964.320

Obligación No. 03

CAPITAL	
VALOR	$ 7.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		31-may-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1080	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 5.116.393
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 7.000.000
SALDO INTERESES	$ 5.116.393
DEUDA TOTAL	$ 12.116.393

Obligación No. 04

CAPITAL	
VALOR	$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		31-may-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1020	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 3.440.567
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 5.000.000
SALDO INTERESES	$ 3.440.567
DEUDA TOTAL	$ 8.440.567

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de $63.450.780 hasta el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648
RADICACIÓN No. 012-2008-00786-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A contra DOTAINVALLE LTDA

Regresa el expediente de secretaria indicando que una vez revisado el proceso para la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas se encontró con auto que acepta embargo de remanentes solicitados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al interior del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 76 204 2 10 0290 00. Por tal caso, y como quiera que en el numeral segundo del auto anterior se dispuso la deprecada acción, el despacho entrara a resolver los remanentes existentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – INDIQUESELE a las partes que las medidas decretadas al interior del proceso se dejaran a disposición del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al interior del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 76 204 2 10 0290 00en virtud al embargo de remanentes solicitados mediante oficio No. 76-1010-12 del 12 de junio de 2014.

Secretaria libre los oficios de rigor, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2831
RADICACIÓN: 013-2021-00478
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FALABELLA S.A. contra RAÚL SARRIA MEDINA

Como quiera que la **Dr. Francisco Gómez** en su calidad de conciliador del centro de conciliación **ALIANZA EFECTIVA** informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **RAÚL SARRIA MEDINA** aquí demandado, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, respecto del señor **RAÚL SARRIA MEDINA** con C.C. No. 16.682.511.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **21 de septiembre de 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DEL 25 DE OCTUBRE DE **2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598
RADICACIÓN 015-2011-00701
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra ALVARO BRAVO LARRANIAGA

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte **demandada** solicita se decrete la nulidad del proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

" La demanda fue presentada el 5 de agosto de 2011, fecha en la cual estaba vigente el código de procedimiento civil, el cual establecía en su artículo 19 que "Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes".

2.Por otro lado, teníamos el artículo 20 del código de procedimiento civil que establecía "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. 2. ....."

3.Como quiera que el capital demandado a la fecha de presentación de la demanda ascendía a $7'454.742 y el salario mínimo para el mismo año era $535.600, concluimos que las cuantías del proceso es el equivalente a 13.9 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo cual quiere decir que el proceso es de mínima cuantía.

4.El numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971 establece que se podrá litigar en causa propia sin ser abogado en los procesos de mínima cuantía.

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

5.El demandado fue notificado personalmente de la demanda el 26 de febrero de 2013 y el 7 de marzo de 2013, estando dentro del término procesal oportuno presento un escrito al despacho en el cual ejerció su derecho a la defensa proponiendo la excepción de mérito de pago y aporto como prueba 8 folios. Para tal efecto debemos

tener en cuenta que el artículo 509 del código de procedimiento civil no requiere que el escrito de excepción es de mérito diga expresamente que se están proponiendo excepciones de mérito. Solo basta que exprese los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretende hacer valer.

6.El despacho omitió correr traslado a la parte demandante del escrito de excepción de pago formulado por el demandado, lo cual afecto directamente el curso del proceso.

7.Las omisiones del despacho de correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado constituyen violación al derecho de la defensa y al debido proceso, lo cual jurisprudencialmente es considerado como causal de nulidad procesal por violación al debido proceso."

CONSIDERACIONES

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

Ahora bien, frente al caso en concreto hay que decir como primera medida, que el art. 135 del C. G. Del P. *establece lo siguiente:"(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación."*

En esta oportunidad, el Despacho observa que el demandado ha actuado en diferentes oportunidades a lo largo del proceso sin proponer la nulidad que ahora alega a través de apoderado, tal como se puede observar en memorial presentado el 18 de abril de 2013, en el cual se descorre traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, o el memorial presentado el 2 de noviembre de 2021 en el que solicita se conceda el amparo de pobreza.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el presente incidente se torna improcedente ya que no se alegó en la oportunidad debida, en consecuencia al tenor de la norma en comento se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. RENE GIL PERDOMO identificado con c.c. No. 94.492.172 y T.P. No. 156.450del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2817
RADICACIÓN 015-2011-00701
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra ALVARO BRAVO LARRANIAGA

Se allega memorial suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR quien fue nombrado por el Despacho mediante proveído No. 538 del 28 de febrero de 2022 para que funja como defensor de oficio del demandado ALVARO BRAVO LARRANIAGA, en virtud a que se concedió el amparo de pobreza, sin embargo solicita ser relevado de dicha designación, ello en virtud a que el demandado confirió poder a otro abogado para que lo represente en el presente asunto, en consecuencia, y teniendo en cuenta que efectivamente el Dr. RENE GIL PERDOMO es el apoderado actual del citado demandado, el Juzgado procederá de conformidad.

De otra parte y observando que el Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cali decretó el embargo dentro de este asunto, se encuentra necesario oficiar a dicho juzgado para que informe el estado actual del proceso 2011-564 cuya parte demandante es SAMANTHA STELLA SITU en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta la prelación del crédito alimentario.

Por otro lado se observa memorial suscrito por el demandado ALVARO BRAVO LARRANIAGA a través del cual solicita se le informe el porcentaje del embargo decretado de su mesada pensional y límite del mismo, petición que se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR del nombramiento efectuado por este Despacho para que funja como defensor de oficio del demandado ALVARO BRAVO LARRANIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIESE POR SECRETARIA al Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso con radicado No. 2011-564, cuya parte demandante es SAMANTHA STELLA SITU en contra del aquí demandado, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso, esto en razón a que mediante oficio No. 1678 del 22 de noviembre de 2013 se decretó el embargo de remanentes o bienes que le pudieran corresponder al demandado, haciendo énfasis en la garantía de la prelación del crédito alimentario.

TERCERO.- INFORMESE al señor ALVARO BRAVO LARRANIAGA que mediante proveído del 9 de diciembre de 2020 se decretó dentro de este asunto el embargo del 50% de los dineros que le son asignados como pensionado de COLPENSIONES, limitándose la medida en $44.000.000 de pesos.

CUARTO.- Por Secretaría liquídense las costas del proceso

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599
RADICACIÓN No. 015-2011-00701-00
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra ALVARO BRAVO LARRANIAGA

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual reposa a en archivo digital denominado 26MemorialLiquidacionAdicionalCredito20221703 del expediente electrónico, este despacho encuentra necesario ajustar el capital indicado en ella al capital ordenado en auto No. 5206 del 12 de septiembre de 2011, ya que con este último se verificará los intereses que se han generado desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha actual. En tal caso, este despacho procederá a modificar la liquidación del crédito ajustándola a la orden compulsiva de pago.

Por otro lado, el demandado ALVARO BRAVO LARRANIAGA allega memorial a través de apoderado judicial, según poder anexado en el mismo, solicitando no dar tramite a la liquidación de crédito aquí estudiada toda vez que los documentos son ilegibles. Por tal razón, una vez verificado lo dicho por la parte ejecutante en el micrositio de la Rama Judicial, se observa que los documentos correspondientes a los traslados No. 026 del día 21 de abril de 2022 fueron adjuntados en debida forma, tal es así que su revisión se puede hacer sin inconveniente alguno.

En consecuencia, la petición invocada será negada por no ajustarse a la realidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual reposa en archivo digital denominado 26MemorialLiquidacionAdicionalCredito20221703, tal como a continuación se indica

CAPITAL	
VALOR	$ 7.454.742,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-dic-10
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	21,32	
FECHA DE CORTE		15-mar-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	4064	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		

TOTAL MORA	**$ 21.816.004**
INTERESES ABONADOS	**$ 51.465**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 51.465**
SALDO CAPITAL	**$ 7.454.742**
SALDO INTERESES	**$ 21.764.539**
DEUDA TOTAL	**$ 29.219.281**

Indíquese que el abono ahí relacionado por valor de $51.465.00 fue realizado el día 18 de abril de 2011.

SEGUNDO. – APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de $29.219.281, por no haber sido objetada por la parte contraria, con corte hasta la fecha 15 de marzo de 2022.

TERCERO. – NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, en lo que concierne a no dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, como quiera que los documentos fueron cargados de manera correcta en la lista de traslados No. 26 del 21 de abril de 2022.

Indíquesele al peticionario que a través de este link podrá revisar los documentos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 2834
RADICACIÓN: 015-2018-01159-00
Ejecutivo Singular
PATRIMONIO AUTONOMO F.C ADAMANTINE NPL cesionario de SCOTIABANK contra DIANA CAROLINA GARCIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ACLARESE la providencia No. 792 del 18 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el nuevo demandante – cesionario al interior del proceso es **PATRIMONIO AUTONOMO F.C ADAMANTINE NPL,** y **SISTEMGROUP S.A.S** es su apoderado general.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2815
RADICACIÓN No. 017-2019-00418-00
Ejecutivo Singular
WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ contra MARTHA LUCIA REINA SANCHEZ

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA, CORRASE TRASLADO al escrito de nulidad presentado por el demandado LUIS FERNANDO CAICEDO CARDENAS, al tenor del art. 110 del C.G.P, en concordancia al art. 134 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2828
RADICACIÓN: 018-2017-00413
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA S.A. contra CONSTANZA HERRERA SOLANO

Del escrito allegado por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ donde informa sobre la la celebración de audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 31 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde se agregará al expediente y se pondrá en conocimientos de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el Centro de Conciliación de Convivencia y Paz Convivencia y Paz por la abogada Conciliadora Angelica María Rodríguez González, advirtiendo que el proceso continúa suspendido conforme fue ordenado mediante auto del 26 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DEL 25 DE OCTUBRE **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2822
RADICACIÓN: 019-2015-00263
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A contra ALEXANDER CARVAJAL JIMENEZ

En Atención al oficio No. CyN10/1280/2022 de fecha 15 de julio de 2022 el cual fue allegado a esta instancia judicial el día 12 de septiembre del mismo año por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicado 034-2014-00634, este despacho indica que las medidas cautelares relacionadas en dicha providencia no serán levantadas por cuenta de este proceso, como quiera que mediante auto No. 1688 del 30 de agosto de 2019 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual conllevo al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; no obstante, dichas medidas fueron dejadas a disposición del juzgado 34 Civil Municipal, hoy Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que siguieran por cuenta de ellos.

De tal modo, que al momento en que esta censora puso fin a la controversia aquí suscita, el embargo de remanentes seguía vigente por parte del proceso citado en el párrafo anterior.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado requerido informándole lo aquí manifestado, para que sean ellos quienes disponga el levantamiento de las medidas de propiedad del demandado sin ninguna condición o limitación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - OFICIESE al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso con radicado 034-2014-00634, indicándole que las medidas cautelares relacionadas en oficio

CyN10/1280/2022 de fecha 15 de julio de 2022 no serán levantadas por nosotros, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1688 del 30 de agosto de 2019. Además, mediante oficio No. 009-2274 del 13 de septiembre de 2019 fue comunicado dicha disposición a su cargo.

Por secretaria líbrese respectivo oficio, adjuntando copia del auto No. 1688 del 30 de agosto de 2019 y oficio No. 009-2274 del 13 de septiembre de 2019, obrantes a folios 56 y 59 del cuaderno físico.

Cumplido lo anterior, regrésese el expediente e Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630
RADICACIÓN: 019-2017-00804-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A -F.N.G subrogatario parcial contra FINANMUEBLES S.A.S y OTRO

En atención al memorial allegado por la parte demandante – subrogatoria mediante el cual cede los derechos litigiosos a CISA S.A, este despacho encuentra necesario requerir a las partes para que se sirvan allegar documentación que acredite la calidad de los que intervienen en ella, toda vez que los apoderados generales son reconocidos mediante escritura pública y en los documentos allegados no se logra visualizar tal estatus.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE a tramitar la cesión del crédito celebrada por F.N.G a favor de CISA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2597
RADICACIÓN No. 019-2018-00092-00
Ejecutivo Singular
MANUFACTURAS ELIOT S.A.S contra RICHARD ANTONY TIPTO MALDONA Y OTROS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 04MemorialLiquidacion.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605
RADICACIÓN No. 019-2019-00116-00
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra JOHN ALEXANDER LOZANO RAMIREZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2807

RADICACIÓN: 020-2016-00435

Ejecutivo HIPOTECARIO

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARITZA FORERO PEREZ

En escrito que antecede, el Centro de Conciliación FUNDECOL allego oficio informando:

El suscrito CONCILIADOR, designado por la EL Centro de Conciliación y ARbitraje FUNDECOL DE CALI, dentro del **trámite de insolvencia de persona natural no comerciante** mediante el presente, comunico a usted:

PRIMERO.- En audiencia de continuación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 26 de Agosto de 2022, se aprobó acuerdo de pago con los acreedores incluido el Banco Davivienda S. A., representado por su apoderado JESÚIS MANUEL BONILLA CORTEZ.

SEGUNDO.- En dicho acuerdo se concilió el crédito hipotecario a favor de Banco Davivienda S. A. por valor de $43.509.829.00 que incluye capital y costas del crédito, pagaderos en 90 cuotas, la primera 3 de Julio de 2023, la última el 3 de Diciembre de 2030.

TERCERO.- Por lo tanto el proceso continuará suspendido, como lo dispuso el despacho en auto de sustanciación No. 716 de fecha 6 de Abril de 2022.

Es así que se agregará para que obre y conste en el expediente, no obstante, es importante significar que el presente proceso se encuentra suspendido, dispuesto por auto de sustanciación No. 230 del 14 de febrero de 2022 proferido por este despacho, respecto a la demandada MARITZA FORERO PEREZ (orden No. 13 expediente electrónico), el cual continuará suspendido conforme lo señala el artículo 555 del C.G.P.[1] hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

[1] Artículo 555. *Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.* Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

UNICO.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente el Acuerdo de Pago adelantado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL,** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARITZA FORERO PEREZ**,** advirtiendo que el proceso continua suspendido conforme fue ordenado mediante auto del 14 de febrero de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

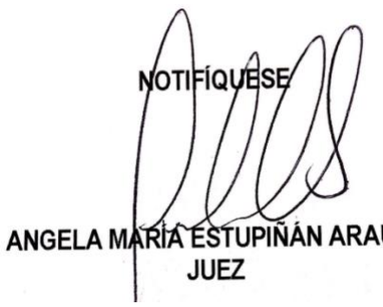

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DE 25 DE OCTUBRE **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628
RADICACIÓN: 020-2016-00354-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra VLADIMIR LUCUMI DIAZ

Como quiera que la solicitud que antecede se ajusta a lo reglado en el art. 593 el C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque denominado **ESTRUCTURAS Y ANDAMIOS MJ S.A.S** identificado con matricula mercantil No. 1035009, de propiedad del demandado **VLADIMIR LUCUMI DIAZ,** el cual se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, y remítase a la parte interesada juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618
RADICACIÓN: 021-2018-00785-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MALLORCA I ETAPA

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **CFF-087,** que tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 1998, chasis KLATF19Y1WB193298, motor KLATF19Y1WB193298 de propiedad de la parte demandada **FABIO GERMAN DE LA CRUZ MESA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16602166.

SEGUNDO. - LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante ulegal2@cdavpst.com para su encargo.

Una vez allegado constancia donde se observe el éxito de la orden aquí deprecada, se resolverá sobre el secuestro del vehículo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2819
RADICACIÓN 022-2014-00108
EJECUTIVO SINGULAR
EDGAR ESPITIA MEDINA contra DANIEL LOPEZ ORTIZ

Revisada la solicitud que antecede, mediante la cual la parte interesada solicita que se fije fecha para remate del inmueble trabado dentro de la Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el avalúo del inmueble que se encuentra aprobado dentro del proceso data del año 2021 cuya aprobación se realizó mediante auto del 23 de junio de ese mismo año, en tal sentido y a fin de garantizar el debido proceso a las partes y el justo precio del inmueble, se le requerirá a la parte interesada para que allegue nuevamente el avalúo correspondiente con los valores actualizados al año en curso.

SEGUNDO.- OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-416671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609
RADICACIÓN: 023-2017-00618-00 (TERMINADO)
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS PH contra
BERNARDO GARCIA GOMEZ

Con ocasión al oficio No. CYN/003/18392022de fecha 10 de agosto de 2022 el cual fue remitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 26 de septiembre del mismo año, mediante el cual comunica la terminación del proceso que cursa en su digno despacho bajo rad. 015-2020-00442, este despacho procederá a levantar las medidas cautelares aquí decretadas sin condición alguna.

Es de indicar que, pese a que el oficio haya sido remitido con posterioridad a la fecha de terminación de este proceso, el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali profirió su terminación con fecha anterior a la de nosotros.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – LEVANTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES dejadas a disposición de este proceso por parte del Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación 015-2020-00442.

Por secretaria líbrese y remítase los oficios pertinentes, luego de ello, regrésese a Archivo Central.

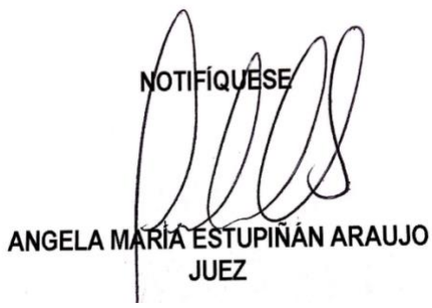

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2808
RADICACIÓN: 023-2019-00963
Ejecutivo Prendario
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS COOPUNIDOS contra DIANA MILENA VILLADA CARDONA

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN de ALIANZA EFECTIVA** remite a través del abogado conciliador Dr. DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA copia de la notificación de inicio de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante DIANA MILENA VILLADA CARDONA demandada dentro del presente proceso, solicitando la suspensión de la ejecución con las medidas cautelares del presente proceso contra la prenombrada deudora.

Del documento se advierte que la solicitud de procedimiento de negociación de deudas ley 1564 de 2012 de la demandada **fue aceptado el día 5 de octubre de 2022** por el citado centro de conciliación, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **05 DE OCTUBRE DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DE 25 DE OCTUBRE **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586
RADICACIÓN No. 024-2012-00843
Ejecutivo Singular
CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. cesionario de BANCO POPULAR contra LILIANA GARCIA CORREA Y OTRA

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado inicialmente por BANCO POPULAR S.A. contra **LILIANA GARCIA CORREA .**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 1014 del 4 de marzo de 2020, esta Judicatura resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado única y exclusivamente en lo que respecta a la demandada LILIANA GARCIA CORREA a partir del auto No. 05122 del 14 de diciembre de 2012 a través del cual se libró mandamiento de pago, y así mismo se tuvo por notificada por conducta concluyente a la citada demandada de dicho auto.

Posteriormente y en termino el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído No. 05122 del 14 de diciembre de 2012, los cuales fueron despachados desfavorablemente mediante auto del 8 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que la demanda presentada en este asunto es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

Es de señalar que los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él",* o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Así las cosas, el Juzgado observa que en este caso se encuentran cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por las deudoras, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por la parte actora, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones de fondo por la parte demandada y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución contra **LILIANA GARCIA CORREA**, en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de origen mediante proveído No. 05122 del 14 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.126.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622
RADICACIÓN: 027-2015-00860-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BLANCA LILIANA BRITO MUÑOZ Y OTRO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el **BLANCA LILIANA BRITTO MUÑOZ C.C. 31.991.828** en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $137.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante impulso_procesal@emergiacc.com para su encargo.

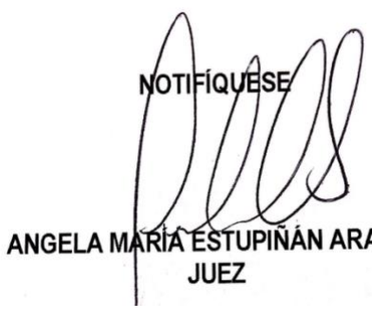

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623
RADICACIÓN: 027-2019-00820-00
Ejecutivo Mixto
BANCO PICHINCHA S.A contra ANDRES FERNANDO QUINTERO CARABALI

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **DTN-137,** que tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, modelo 2017, chasis 3GJ85CC5HS549187, motor 1HS549187 de propiedad de la parte demandada **ANDRES FERNANDO QUINTERO CARABALÍ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.427.074.

SEGUNDO. - LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – DIJIN, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante oscar.cortazar@cygabogados.com.co para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610
RADICACIÓN: 028-2014-00521-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO ALFEREZ P.H. contra OMAR DE JESUS RAMIREZ

RESUELVE:

ÚNICO. – DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula No. 373-6773 de propiedad del demandado **OMAR DE JESUS RAMIREZ C.C. 6.382.163** el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, y remítase a la parte interesada liligut8@hotmail.com, a fin que realice las cargas que le corresponde

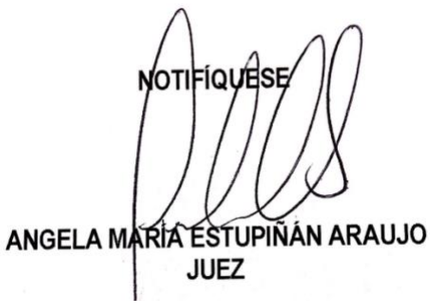

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826
RADICACIÓN: 028-2018-00601-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra LADY VIVIANA BURBANO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho negará la solicitud de medida cautelar antes las entidades bancarias ahí relacionadas como quiera que mediante providencia 1484 del 10 de octubre de 2019 se resolvió solicitud en tal sentido, por lo cual se libró oficio No. 3704 de la misma fecha, siendo este retirado por la parte interesada el día 28 de octubre 28 de 2019, tal como se evidencia en la copia glosada al expediente.

No obstante, y como quiera que no se observa constancia de haber tramitado el oficio ante las entidades referenciadas, este despacho encuentra necesario ordenar la reproducción del oficio antes citado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGUESE decretar medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO. – REPRODUZCASE el oficio No. 3704 del 10 de octubre de 2019, el cual se encuentra glosado a folio 18 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620
RADICACIÓN: 029-2017-00614-00
Ejecutivo Singular
JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra LORENA SARAST TAGUADO

Se allega memorial procedente de este juzgado al interior del proceso 017-2019-00547-00 con la finalidad de decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada LORENA SARASTI AGUADO y MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO al interior del presente proceso. Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia 1323 del 11 de mayo de 2018 se acepto solicitud de tal sentido proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con rad. 008-2017-00807-00.

No obstante, pese que la solicitud no será tenida en cuenta por lo antes dicho, esta censora considera necesario oficiar al ultimo juzgado citado a fin que se sirvan informar el estado actual del proceso, esto es, con la finalidad de saber si la solicitud indicada en las primeras líneas podrá ser aceptada por nosotros.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NIEGUESE decretar embargo de remanentes frente al proceso 017-2019-00547 que cursa en el Juzgado 09° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como quiera que existe solicitud de igual sentido proveniente Juzgado 29 Civil Municipal de Cali al interior del proceso con rad. 008-2017-00807-00.

SEGUNDO. – OFICIAR al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali al interior del proceso con rad. 008-2017-00807-00 a fin que se sirvan indicar el estado actual del proceso, virtud al embargo de remanentes decretados al interior del proceso hacia este asunto.

Por secretaria, líbrese los respectivos oficios y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614
RADICACIÓN: 029-2017-00728-00
Ejecutivo Singular
BANCO PICHINCHA S.A contra SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ C.C. 66802179 sobre el bien inmueble 384-41531 registrado en la Oficina de Registro de Tuluá.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio y remítase a la parte interesada al correo electrónico auxjuridicojca@gmail.com.

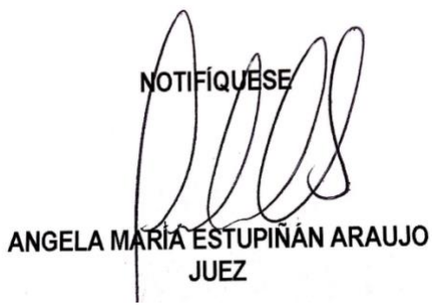

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640
RADICACIÓN 29-2018-597
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO FINESA S.A. contra LUZ DARY ANGULO ROA

En virtud del memorial que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **24 de Noviembre de 2022** a la **9:00 AM** ara llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas de placas DIT707, de propiedad de la parte demandada LUZ DARY ANGULO ROA, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas DIT707, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, Línea SPARK, Color ROJO LISBOA, Modelo 2012, SERVICIO PARTICULAR., el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Cosmos, Calle 7ª No. 44-49 B/ Miraflores de Buenaventura –Valle del Cauca.

Avalúo: $10.400.000 MCTE

Secuestre: INMOBILIARIA LONJANET SAS RIVAS ORDOÑEZ: Carrera 67 No. 2-40 piso 1 Puerta del Mar, Buenaventura –Valle del Cauca.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso**, así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado,** expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

(i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

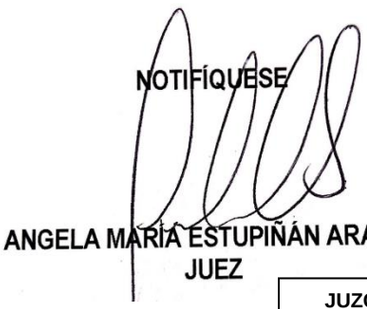

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615
RADICACIÓN: 030-2007-00692-00
Ejecutivo Singular
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A contra AIDA CECILIA PAZ

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este despacho accederá a la misma por encontrarse ajustada al art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado **AIDA CECILIA PAZ C.C. 31.298.091** en la entidad financiera **BANCO W S.A,** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $13.872.040,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante jmabogadosnotificaciones@hotmail.com para su encargo.

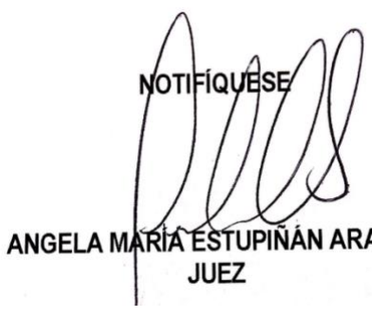

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 2814
RADICACIÓN No. 030-2012-00155-00
Ejecutivo Singular
BANCO AVVILLAS contra MARTIZA ELIANA LONDOÑO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – INDIQUESELE A LA PETICIONARIA que los oficios solicitados fueron enviados a su correo electrónico maritzapucca1@gmail.com tal como se observa en el archivo digital denominado 19ConstanciaEnvioOficiosTerminacion del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604
RADICACIÓN No. 030-2019-00404-00
Ejecutivo Singular
CI S.A contra JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMI

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MINÍMA CUANTÍA.

SEGUNDO. – INDIQUESELE a la apoderada judicial de la parte actora que al interior del presente proceso no reposa liquidación de crédito aludida en el memorial que antecede. De tal manera, se le conminará a que la presente nuevamente, y si es el caso, aportando constancia de envió.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616
RADICACIÓN: 030-2019-00678-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H contra INDUCOMERCIAL LTDA

En atención al oficio No. CYN/003/2577/2022 del 27 de septiembre de 2022, allegado a esta oficina por el Juzgado 03º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 03 de octubre del año en curso, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **INDUCOMERCIAL LTDA NIT: 8600110932**, dentro del proceso bajo radicación 004-2019-00924-00, este despacho indique surtirá todos los efectos legales, por ser la primera comunicación en tal sentido.

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR AL JUZGADO032º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTNCIAS DE CALI, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. CYN/003/2577/2022 del 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso bajo radicación 004-2019-00924-00-00, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido**.**

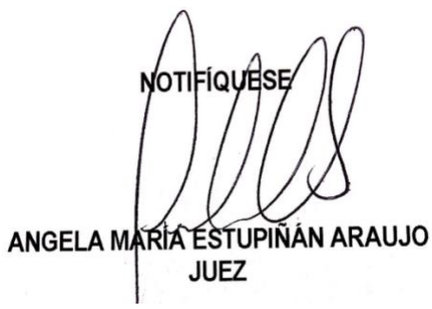

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619
RADICACIÓN: 031-2015-00212-00
Ejecutivo Singular
JHON ALEXANDER RAMIREZ contra MIRIAM CALDERON Y OTRO

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-41111. No obstante, una vez revisado el proceso se observa que mediante auto No. 1202 del 09 de diciembre de 2020 se resolvió solicitud en tal sentido, por lo que se expidió oficio No. CyN N° 009-1069 de la misma fecha.

En tal caso, la solicitud deprecada será atendida de manera desfavorable, sin embargo, se ordenará la reproducción del oficio a fin que sea tramitado por la parte interesada.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble 370-41111 de propiedad de los demandados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. – REPRODUZCASE oficio CyN N° 009-1069 del 09 de diciembre de 2020 y remítase a la parte interesada nestororlandojaramillo1954@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611
RADICACIÓN: 031-2018-00402
EJECUTIVO PRENDARIO
NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS (CESIONARIO) BANCO PICHINCHA contra RODOLFO MUÑOZ

En virtud del memorial que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **23 de Noviembre de 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas MHR 494 de propiedad de la parte demandada **RODOLFO MUÑOZ**, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo **de placas MHR494, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, Línea** LUV D MAX, Color **BLANCO GALAXIA**, carrocería SEDAN Línea SAIL, Modelo **2013**, **SERVICIO PARTICULAR,** Chasis No. **8LBETF3F1D0166131**, Motor **194106**.

Avalúo: $27.710.000.oo **M/CTE**

Secuestre: **MARICELA CARABALI; lugar de residencia Carrera 26M1 No. 42B-39 Celular 316-414906 de esta ciudad.**

Ubicación: **BODEGAS J.M. CALLEJON EL SILENCIO LOTE 3 VIA A JUANCHITO**, **Tel. No. 370 22 88 Celular: 3173934723 - 3176618575**

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso**, así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado,** expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2827
RADICACIÓN: 034-2016-00795
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTANZA HERRERA SOLANÑO y NATIVA NATURAL LTDA

Del escrito allegado por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ donde informa sobre la la celebración de audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 31 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde se agregará al expediente y se pondrá en conocimientos de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el Centro de Conciliación de Convivencia y Paz Convivencia y Paz por la abogada Conciliadora Angelica María Rodríguez González, advirtiendo que el proceso continúa suspendido conforme fue ordenado mediante auto del 26 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 81 DEL 25 DE OCTUBRE **DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612
RADICACIÓN: 034-2017-00520
EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCOLOMBIA S.A contra MIGUEL EDUARDO SANCHEZ DONATO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(…) por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al Despacho, NOMBRAR NUEVO SECUESTRE Y SESIRVA SEÑALAR NUEVA FECHA Y HORA para que se efectúe la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-298308, materia de la garantía hipotecaria. La anterior solicitud se eleva por cuanto, si bien el inmueble se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y que mediante auto notificado el 19 de Julio de 2022 se nombra nuevo secuestre. Es importante precisar que la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., secuestre nombrado dentro del proceso, también funge como apoderado dentro del presente asunto, firma de la cual soy el representante legal.

En virtud de lo anterior el Juzgado resolverá de conformidad.

Por otro lado en virtud del memorial que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-298308 de propiedad del señor MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ DONATO, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-298308.
Dirección: Inmueble ubicado en: Calle 34 No. 24D-22 Barrio El Rodeo de la ciudad de Cali

Avalúo, en la suma de $166.563.720 M/CTE.

Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS **Dirección:** CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01- **Tel. No.** 3162962590, CORREO ELECTRONICO: jersonvi@yahoo.es

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

4.- AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos que fueron allegados desde el correo electrónico arisgar.sst@gmail.com visibles a folios 281 a 291 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que no se vislumbra solicitud alguna.

5. OFICIESE POR SECRETARIA al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVERO** al correo electrónico jersonvi@yahoo.es para que se sirva rendir cuentas de su gestión, toda vez que la parte actora ha informado que mediante RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-1539 17 de mayo de 2022 fue excluido de la lista de auxiliares de justicia.

6. DESIGNAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

Calle 72 N°11 C-24 Calle 72 N°11 C-24 CALI

Teléfono: 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960

Correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com

8. COMUNÍQUESELE por el medio más expedito. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

9. INDÍQUESELE al representante legal de DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617
RADICACIÓN: 035-2019-00373-00
Ejecutivo Singular
SISTECREDITO S.A.S contra EDINSON ALEJANDRO

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **EDINSON ALEJANDRO SOTO MARTINEZ C.C. 18.205.287** como empleado de la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $1.000.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante giflorez@avalred.net para su encargo.

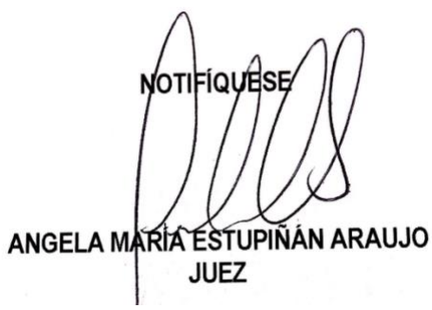

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 81 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO